

Constancia secretarial (26/01/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de enero de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria.

**Auto de sustanciación
Divorcio contencioso
860013110001 2019 00329 00**

Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito en el cual aduce hacer reforma de la demanda.

El artículo 93 del Código General del Proceso, permite por una sola vez la reforma de la demanda cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. En virtud de lo anterior, y revisada tanto la demanda genitora como la presentada para su presunta reforma, las mismas son idénticas, no existe alteración en los hechos, y el nuevo relato fáctico no se constituye como base para promover la citada reforma, dado que los mismos únicamente señalan el trámite que hasta ahora se le ha dado al proceso, así las cosas no habrá lugar a admitir la solicitada reforma.

Por otra parte, dado que en el presente asunto no se ha surtido la notificación personal a la demandada, y se ha informado que aquella aparentemente ha cambiado de domicilio, resulta pertinente efectuar la notificación de la existencia del proceso que cursa en su contra bajo los parámetros del artículo 293 *ibídem*, máxime porque se ha afirmado bajo la gravedad de juramento, el desconocimiento del domicilio de la señora Dagua Disu.

Por lo anterior, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 93 CGP. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Emplazar a NELLY MAGALY DAGUA DISU mediante edicto por desconocimiento de su domicilio o lugar de residencia actual, para que comparezca oportunamente a las actuaciones del presente asunto, de no hacerlo, se le designará curador Ad – Litem con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y demás actos procesales. El

emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Cúmplase por secretaría.

CUARTO.- CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia emitida el día 18 de enero de 2021 dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, la parte resolutive de la citada providencia quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO.- *Conforme a lo anterior, se procede a reconocer personería al abogado ARVEY RODOLFO VALENCIA PANTOJA, portador de tarjeta profesional No. 215.814 del C.S de la J., como apoderado de JHON JAVIER VARGAS MERA, para fines y efectos del poder adjunto conferido.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**156731b31d18b1dc0d9a182de19c19832610e0438cfa3f6cd84ceab6ec6cb
0a8**

Documento generado en 26/01/2021 02:27:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**